



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013)

**Medio de Control:** Reparación Directa

**Radicación:** N° 70-001-23-31-000-2013-00185-00

**Demandante:** Eider Luis Arrieta Hernández  
C.C.92.511.033

**Demandado:** Nación- Registraduría del Estado Civil

Procede el Despacho estudiar la demanda para efectos de admisión, instaurada por el señor Eider Luis Arrieta Hernández, a través de apoderado judicial, contra la Nación- Registraduría del Estado Civil previas las siguientes **Consideraciones**,

Ante las falencias anotadas, dispone el Art. 170 del C.P.A.C.A. que, “*se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda*”.

Por consiguiente, al hacer una revisión del expediente en orden a proveer, el Despacho repara unas falencias relacionadas con la estructura de la demanda Contenciosa Administrativa (Art. 162 del C.P.A.C.A.), cuando señala:

*“Artículo 162. **Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*2. lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

*6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”*

Teniendo en cuenta lo anterior, y luego del análisis de los hechos, pretensiones y de las pruebas aportadas en la misma, se ordena al demandante que:

- Conforme a lo señalado en el Art. 165 de C.P.C.A el cual indica los requisitos que se deben tener la acumulación de pretensiones, se tiene que la demanda no reúne tales presupuestos, pues las pretensiones no son conexas entre sí a pesar de dirigirse a un mismo demandado, de igual manera el recaudo probatorio para algunos no es el mismo que los demás. De modo que al haber exclusión entre todas las pretensiones no podrán

presentarse como subsidiarias, puesto que todas son principales, se deberá presentar una demanda para cada actor siempre y cuando no sean familiares de *el o los* supuestos damnificados, entendiéndose como la fecha de la demanda, la del día que se presentó el presente medio de control para el estudio de la caducidad

- o Razone la cuantía conforme a lo preceptuado en el Art. 157 de la Ley 1437 de 2011, pues la parte demandante no discriminó los ítems que conforman la cuantía o efectuó la respectiva liquidación de ésta, de modo que se requiere que se especifique la cuantía, además relacionó los perjuicios morales sin que se pueda incluir en la estimación de la cuantía, conforme como lo señala la normativa arriba citada.
- o Se requiere a la demandante para que allegue la demanda en medio magnético en formato pdf, ya que la plataforma de la Rama Judicial no soporta el peso en otro formato, así mismo con la firma escaneada por el apoderado a efectos de efectuar la notificación medios electrónicos al demandado, de conformidad con los arts. 198 y 205 de la Ley 1437 de 2011 y el art. 89 del CGP

Por lo anterior, se **Dispone:**

**PRIMERO:** Concédase un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que el actor corrija los defectos señalados en la parte motiva de este auto; con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

**SEGUNDO:** Se tiene a la Dra. Ana Karina Pacheco Caro abogada titulada, portadora de la T.P. N° 199.316 del C.S. de la J. y C.C. N° 1.069.473.105 como apoderada de la parte demandante en los términos y extensiones del poder conferido. Se anexa la vigencia de la tarjeta profesional.

**NOTIFIQUESE**

**LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS**  
Juez Segunda Administrativa del Circuito

**Gum**